



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

RADICADO: 20001-31-03-005-2018-00170-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHÁN
EJECUTADO: SOCORRO CORZO DURÁN Y OTROS

Diecisiete (17) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima pertinente resaltar que la suspensión del presente proceso obedece a las disposiciones especiales establecidas para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, ahora bien, el argumento esgrimido por la parte actora referente a que se reanude el trámite del presente proceso ejecutivo, por cuanto, no se está aplicando la normatividad prevista en los artículos 531 a 575 del Código General del Proceso, en razón a que, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar se declaró incompetente para conocer de los procesos de insolvencia, no es de recibo, toda vez que, según las certificaciones aportadas por el mismo libelista se asevera que:

“de considerar [...] que el competente es el suscrito operador de insolvencia, al continuarse con los procesos ejecutivos adelantados en contra del deudor, se estarían afectando bienes que hacen parte de la masa conformada para hacerle frente a una eventual liquidación patrimonial, al darse el fracaso de la negociación de deuda, violándose con ello el principio de universalidad que se puede resumir en los siguientes términos: “la totalidad de los bienes del deudor y todo sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación” y también el principio de igualdad o la “Par Conditio Creditorum” (igual condición de crédito), como le llama la doctrina y jurisprudencia, que consiste en el tratamiento en igualdad de condición que se debe proporcionar a los acreedores que acuden a un proceso concursal.”-Sic para lo transcrito.-

Aunado a lo anterior, es menester poner de relieve al apoderado ejecutante que, el hecho de que los procesos hayan sido remitidos a otras autoridades, por haberse declarado la falta de competencia, no implica la sustracción del asunto de la órbita de aplicación del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, amén de que los procesos pueden ser devueltos al operador de insolvencia, por considerarse que es el competente, como bien lo subrayan las certificaciones adjuntadas. En ese orden de ideas, queda en evidencia la improcedencia de reanudar, en este momento, el trámite del presente proceso ejecutivo, como quiera que no pueden afectarse los bienes que integran la masa frente a una eventual liquidación patrimonial de las deudoras, producto del fracaso de la negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia. En consecuencia, el Despacho no accederá a la solicitud de reanudación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a las razones esbozadas en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

L.J.M

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR |
| |
| RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado. |
| La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____ |
| LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO. |

